

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920190025800

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, el juzgado

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación a la parte demandada PROMOTORA MARCA MALL S.A.S., del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46251ac89c0c041c8ec7ea53b85bbbb4d6bda062860d431b23e6b90796678298**
Documento generado en 09/07/2021 05:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 019 2019-931-01
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se ,

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal de Simulación propuesto por la señora **CARMEN ELISA DAZA HURTADO** contra la señora **NANCY MARQUEZ**.

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4996e60425cb81b31b35f5d6ed3e0897c7663bf3b49d6775327825261b8cff9c

Documento generado en 09/07/2021 05:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 034 2017-874-01

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal propuesto por el señor **OTONIEL APONZA POPO** contra **TRANSPORTES ESPECIALES NARVAEZ S.A.** y el señor **ALEXIS PALACIOS**.

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3094073001782d975715c7576acf41ca1e37dde932dfa79ac4ca3d15516c2a
Documento generado en 09/07/2021 05:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 035 2019-00039-01
Verbal RCC

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada en contra de la Sentencia de 18 de mayo del presente año, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriado el presente auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dichas sustentaciones se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2d42e404eb2a8362b9898c6a3114a754ca4f37f28c5f1907a6c466379846a93
Documento generado en 09/07/2021 05:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
ACCIÓN POPULAR
Rad: 2021-140 a 2021-277

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Avoca el despacho el conocimiento de las solicitudes de ACCION POPULAR formuladas por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de las sucursales de BANCOLOMBIA en la ciudad de Cali, que se relacionaran a continuación, procediendo en consecuencia, a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de las mismas. Teniendo en cuenta que todos los escritos contienen los mismos hechos, pretensiones y accionado, siendo solo diferentes los sitios de vulneración, este despacho, al tenor de lo autorizado en el Artículo 148 del Estatuto General del Proceso, procede de oficio, a acumular las diferentes solicitudes. Las sucursales accionadas son:

CARRERA 40 B – N° 27-40 , CARRERA 100 Y 98 CON AVENIDA. SIMON BOLIVAR Y CALLE 16 LOCAL 1 CALI VALLE, CARRERA 5 # 23-82 , CARRERA 1 # 70 N 00 C.CIAL CALIMA CALI VALLE, CALLE 5 # 50-103 CALI VALLE, CALLE 10 # 70-38, CALLE 70 # 2-30 CALI VALLE, CALLE 29 N # 6 BIS -34 CALI VALLE, CARRERA 99 B # 25-13, CARRERA 3 # 11-7, CALLE 44 # 4B-7, CALLE 13 # 23 C – 29, CARRERA 8VA 13-6, CALLE 13# 31-4, CARRERA 1 # 35-41, CARRERA 28 # 19 120, AVENIDA 3 OESTE # 07-23 PORTADA AL MAR, CALLE 9 # 32 A 16 LOCAL 2-03 CENTRO SUR PLAZA, CALLE 70 # 4N -3, CALLE 13 # 23 C – 2, CARRERA 98 B # 25 ¿30 CENTRO CARRERA 40 B – N° 27-40 CALI VALLE, CARRERA 100 Y 98 CON AVENIDA. SIMON BOLIVAR Y CALLE 16 LOCAL 1 CALI VALLE, CARRERA 5 # 23-82, CARRERA 1 # 70 N 00 C.CIAL CALIMA, CALLE 5 # 50-103, CALLE 10 # 70-38, CALLE 70 # 2-30, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CARRERA 99 B # 25-13, CARRERA 3 # 11-7, CALLE 44 # 4B-7, CALLE 13 # 23 C – 29, CARRERA 8VA 13-6, CALLE 13# 31-4, CARRERA 1 # 35-41, CARRERA 28 # 19 – 120, AVENIDA 3 OESTE # 07-23 PORTADA AL MAR, CALLE 9 # 32 A 16 LOCAL 2-03 CENTRO SUR PLAZA, CALLE 70 # 4N -3, CALLE 13 # 23 C – 2, CARRERA 98 B # 25 -30 CENTRO COMERCIAL LA 14 LOCAL 51, CARRERA 5 A # 10 – 79, CALLE 30 NORTE # BIS 18, : CALLE 51 N° 14-12, CARRERA 46 N° 48- 40, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, : CALLE 13 # 75 A -8, CALLE 6ª A 43-51 BARRIO TEQUENDAMA, CALLE 13 # 80-60, CALLE 13# 72-20, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, : CARRERA 5 A # 10-79, CARRERA 13 # 103-90, CALLE 46 # 5-76, CALLE 11 # 6-24, CARRERA 80 N° 11-51, CALLE 5 # 30-20, CALLE 20 # 5-49, CALLE 31 # 8 A -26, CARRERA 80 N° 13-261, CARRERA 56 # 13C -103, CALLE 2 OESTE # D 50-60 CALLE 47 # 33-01, CALLE 5 # 42-2, CARRERA 1 OESTE # 5-261, CARRERA 8 # 34-10 CALLE 18 # 122-135, UMBRIA CARRETERA PANCE SEDE UNIVERSITARIA UMBRIA CARRERA 35# 13-55 ACOPI-YUMBO, AVENIDA 6 # 20-72, CALLE 5 D # 38 A 35 /, : CARRERA 15 CON CALLE 51 ESQUINA C.CIAL GALERIAS, CALLE 44 NORTE # 3N -07 /, AVENIDA 3 NORTE # 38AN-48 SUCRUSAL PRADO DEL NORTE CALLE 25 N # 5-04, AVENIDA 2DA NORTE # 3N -20, AVENIDA ESTACION # 5 AN -45, CALLE 30 NORTE # 6 N -19, CALLE 52 # 3-29 L 331/, CALLE 11 # 5-4/, CARRERA 6 # 10-46/, CALLE 14 # 8-79/, DIAGONAL 65 # 25-50 ENSEGUIDA DE CIUDAD 2000, CALLE 40 NORTE 6 # 45 CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA, CARRERA 3 # 69 B -26 CALI, CARRERA 70 ENTRE CALLE 3 Y 4 I/, CARRERA A8 # 24-10 I/ CALI CARRERA 1# 35-131, : CARRERA 100 # 11 -60 LOCAL 179, CALLE 7 OESTE # 3-03/, CALLE 4 B -34-04/, CALLE 29 # 6 A -40 /, CALLE 29 NORTE # 6 AN 40/, CALLE 9 # 48-81 L 140-142-143, CALLE 13 # 8 -75/, AVENIDA 4 NORTE # 7N 46 LOCAL 201B/, CALLE 38 NORTE # 6 N 31 LOCAL 119, CALLE 18 # 127 -36/, DIAGONAL 26 M CON 73ª ESQUINA (AGUA BLANCA, CARRERA 105 # 15-09/, CALLE 15 B # 103-20/, CALLE 52 NORTE # 52-46 /, CALLE 52# 3-29 LOCAL 119, CALLE 51 # 14-12 / CALLE 64 N # 5 BN 146, CALLE 38 NORTE # 6N -35 C LOCAL 1, AVENIDA CAÑAS GORDAS CALLE 17, CALLE 5 CON CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO, CARRERA 23 # 26 B -46, : CALLE 5 # 6 -63, CALLE 5# 50-103 L 216, CALLE 5 # 23B LOCAL 1 Y 2 ED BENJAMIN, AV 8VA # 12 N 43 EN TERCER PISO, : CALLE 31 # 5-64, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CALLE 5 N° 69 03 LOCAL 276 /, CALLE 5 # 64-20, CARRERA A 8 # 34-11, CALLE 13 # 23 C – 29, CALLE 9 B N° 49-50 L 119 /, CALLE 5 A # 38 D -27/, AVENIDA PASOANCHO CALLE 5 C.CIAL UNICENTRO, AVENIDA 3 NORTE N° 38 AN -48, CALLE 515 # 29-69 (RECTA CALI-YUMBO, AVENIDA SEXTA # 35 BIS -00 BARRIO SANTA MONICA/, CARRERA 98# 16-201, CALLE 52 N° 1 B -160 LOCAL 08, CALLE

40 N° 6 -28 LOCAL 4 / CALI VALLE,CARRERA 56 N° 11 A 20 PISO 1 / C,CALLE 11 N° 6-24,CARRERA 98 N° 16-200,AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 17 – CALI,CALLE 22 # 129-41/, : CALLE 31 # 5-64 /,CALLE 13 N° 78 -144 COMERCIAL LA 14 LOCAL 51, CARRERA 5 A # 10 – 79, CALLE 30 NORTE # BIS 18, CALLE 51 N° 14-12, CARRERA 46 N° 48 – 40, CALLE 15 CARRERA 18 A -34, CALLE 13 # 75 A -8, CALLE 6ª A 43-51 BARRIO TEQUENDAMA, CALLE 13 # 80-60, CALLE 13# 72-20,CALLE 15 CARRERA 18 A -34, : CARRERA 5 A # 10-79, CARRERA 13 # 103-90,CALLE 46 # 5-76, CALLE 11 # 6-24, CARRERA 80 N° 11-51, CALLE 5 # 30-20, CALLE 20 # 5-49, CALLE 31 # 8 A -26, CARRERA 80 N° 13-261, CARRERA 56 # 13C -103,CALLE 2 OESTE # D 50-60, CALLE 47 # 33-01, CALLE 5 # 42-2, CARRERA 1 OESTE # 5-261, CARRERA 8 # 34-10, CALLE 18 # 122-135, UMBRIA CARRETERA PANCE SEDE UNIVERSITARIA, UMBRIA CARRERA 35# 13-55 ACOPI-YUMBO, AVENIDA 6 # 20-72, CALLE 5 D # 38 A 35, CARRERA 15 CON CALLE 51 ESQUINA C.CIAL , GALERIAS, CALLE 44 NORTE # 3N -07, AVENIDA 3 NORTE #38AN-48 SUCRUSAL, PRADO DEL NORTE, CALLE 25 N # 5-04, AVENIDA 2DA NORTE # 3N -20, AVENIDA ESTACION #5 AN -45, CALLE 30 NORTE # 6 N -19, CALLE 52 # 3-29 L 331, CALLE 11 # 5-64, CARRERA 6 # 10-46, CALLE 14 # 8-79, DIAGONAL 65 # 25-50, ENSEGUIDA DE CIUDAD 2000, CALLE 40 NORTE 6 # 45 CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA, CARRERA 3 # 69 B -26 CALI, CARRERA 70 ENTRE CALLE 3 Y 4 I/,CARRERA A8 # 24-10 I, CARRERA 1# 35-131, : CARRERA 100 # 11 -60 LOCAL 179,CALLE 7 OESTE # 3-03, CALLE 4 B -34-04, CALLE 29 # 6 A -40 , CALLE 29 NORTE # 6 AN 40, CALLE 9 # 48-81 L 140-142-143, CALLE 13 # 8 -75, AVENIDA 4 NORTE # 7N 46 LOCAL 201B/, CALLE 38 NORTE # 6 N 31 LOCAL 119, CALLE 18 # 127 -36/, DIAGONAL 26 M CON 73ª ESQUINA (AGUA BLANCA, CARRERA 105 # 15-09/, CALLE 15 B # 103-20, CALLE 52 NORTE # 52-46 , CALLE 52# 3-29 LOCAL 119,CALLE 51 # 14-12 , CALLE 64 N # 5 BN 146, CALLE 38 NORTE # 6N -35 C LOCAL 1 AVENIDA CAÑAS GORDAS CALLE 17, CALLE 5 CON CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO, CARRERA 23 # 26 B -46, : CALLE 5 # 6 -63, CALLE 5# 50-103 L 216,CALLE 5 # 23B LOCAL 1 Y 2 ED BENJAMIN, AV 8VA # 12 N 43 EN TERCER PISO, CALLE 31 # 5-64, CALLE 29 N # 6 BIS -34, CALLE 5 N° 69 03 LOCAL 276, CALLE 5 # 64-20, CARRERA A 8 # 34-11, CALLE 13 # 23 C – 29, CALLE 9 B N° 49-50 L 119 ,CALLE 5 A # 38 D -27, AVENIDA PASOANCHO CALLE 5 C.CIAL UNICENTRO,AVENIDA 3 NORTE N° 38 AN -48, CALLE 515 # 29-69 (RECTA CALI-YUMBO, AVENIDA SEXTA # 35 BIS -00 BARRIO SANTA MONICA, CARRERA 98# 16-201, CALLE 52 N° 1 B -160 LOCAL 08, CALLE 40 N° 6 -28 LOCAL 4 / CALI VALLE,CARRERA 56 N° 11 A 20 PISO 1 / C, CALLE 11 N° 6-24, CARRERA 98 N° 16-200,AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 17 – , CALLE 22 # 129-41, : CALLE 31 # 5-64 /,CALLE 13 N° 78 -144.

A dichas solicitudes les correspondieron respectivamente los siguientes números de Radicación:

1	2021-00140
2	2021-00141
3	2021-00142
4	2021-00143
5	2021-00144
6	2021-00145
7	2021-00146
8	2021-00147
9	2021-00148
10	2021-00149
11	2021-00150
12	2021-00151
13	2021-00152
14	2021-00153
15	2021-00154

16	2021-00155
17	2021-00156
18	2021-00157
19	2021-00158
20	2021-00159
21	2021-00160
22	2021-00161
23	2021-00162
24	2021-00163
25	2021-00164
26	2021-00165
27	2021-00166
28	2021-00167
29	2021-00168
30	2021-00169
31	2021-00170
32	2021-00171
33	2021-00172
34	2021-00173
35	2021-00174
36	2021-00175
37	2021-00176
38	2021-00177
39	2021-00178
40	2021-00179
41	2021-00180
42	2021-00181
43	2021-00182
44	2021-00183
45	2021-00184
46	2021-00185
47	2021-00186
48	2021-00187
49	2021-00188
50	2021-00189
51	2021-00190
52	2021-00191
53	2021-00192
54	2021-00193
55	2021-00194
56	2021-00195
57	2021-00196
58	2021-00197
59	2021-00198
60	2021-00199
61	2021-00200
62	2021-00201
63	2021-00202
64	2021-00203
65	2021-00204

66	2021-00205
67	2021-00206
68	2021-00207
69	2021-00208
70	2021-00209
71	2021-00210
72	2021-00211
73	2021-00212
74	2021-00213
75	2021-00214
76	2021-00215
77	2021-00216
78	2021-00217
79	2021-00218
80	2021-00219
81	2021-00220
82	2021-00221
83	2021-00222
84	2021-00223
85	2021-00224
86	2021-00225
87	2021-00226
88	2021-00227
89	2021-00228
90	2021-00229
91	2021-00230
92	2021-00231
93	2021-00232
94	2021-00233
95	2021-00237
96	2021-00238
97	2021-00239
98	2021-00240
99	2021-00241
100	2021-00242
101	2021-00243
102	2021-00244
103	2021-00245
104	2021-00246
105	2021-00247
106	2021-00248
107	2021-00249
108	2021-00250
109	2021-00251
110	2021-00252
111	2021-00253
112	2021-00254
113	2021-00255
114	2021-00256
115	2021-00257
116	2021-00258

117	2021-00259
118	2021-00260
119	2021-00261
120	2021-00262
121	2021-00263
122	2021-00264
123	2021-00265
124	2021-00266
125	2021-00267
126	2021-00268
127	2021-00269
128	2021-00270
129	2021-00271
130	2021-00272
131	2021-00273
132	2021-00274
133	2021-00275
134	2021-00276
135	2021-00277

Para ello el despacho previamente analizará los requisitos que debe contener el escrito, a través del cual se demanda el trámite de una acción popular, los cuales como mínimo, deben ser:

- El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.
- La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.
- La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.
- Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.
- Las pretensiones de carácter general que se desprenden directamente del texto de la Ley 472 de 1998, y que tienen que ver con la finalidad de la acción, tales como: Evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al revisar detenidamente el presente libelo, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1) La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que - repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses supuestamente colectivos, no son claras, pues el escrito se endereza principalmente a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en **normas ntc y normas Icontec, cuyo articulado es bastante extenso.**

La ley 472 de 1998 tiende específicamente a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y en ninguna de estas hipótesis encaja la norma que se cita expresamente como violada, motivo por el cual se solicita al actor, que precise su demanda en este sentido.

2) Se realizan unas pretensiones que no son de recibo en el presente asunto, como la concesión de un incentivo económico a favor del actor, el cual si bien es cierto, estuvo autorizado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, invocado por el accionante, también es

cierto que desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010. En consecuencia, se solicita al actor, aclarar dicha pretensión.

3) Debe el accionante precisar a qué apartes de las normas **normas ntc y normas Icontec**, se refiere concretamente como presuntamente violadas, teniendo en cuenta que el articulado de dichas disposiciones es muy extenso.

4) Debe el actor concretar su solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que las solicitadas devienen exageradas, teniendo en cuenta que por lo breve y sumario del termino para tramitar este tipo de acciones, resulta prácticamente imposible oficiar y esperar respuesta, de los organismos solicitados, todos de índole nacional, con asiento principal en la ciudad, para los cuales en un tiempo tan corto les resultaría prácticamente imposible, organizar y enviar una comisión que visite casi ciento treinta sucursales bancarias.

5) La demanda carece de firma manuscrita o digital de su creador, requisito este que no ha sido suspendido ni derogado por la Ley 806 de 2020, ni por otra norma posterior.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR las presentes Acciones Populares propuestas por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de tres días, con el fin de que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3161c0c57b2b988eae81fdb5fc3e0a1a424324b78873dc98e4f2cdadb343e4b

Documento generado en 09/07/2021 06:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>